

RESOLUCION NO. 022 DE 28 DE ENERO DE 2000.

"POR LA CUAL SE REGULA LA TENENCIA DE ANIMALES EN VIVIENDAS UNIFAMILIARES, APARTAMENTOS Y CONDOMINIOS EN AREAS URBANAS, CON LA FINALIDAD DE PROTEGER LA SALUD DE LA POBLACION Y DEL AMBIENTE"

EL MINISTRO DE SALUD,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado velar por la salud de la población.

Que es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación.

Que el Artículo 88 Ordinal 10 del Código Sanitario establece que están sujetos a control sanitario la cantidad y condición de mantenimiento de animales domésticos.

Que ha proliferado en las ciudades, barriadas, sectores y en muchas poblaciones la tenencia y mantenimiento de animales domésticos y de mascotas, ocasionando molestias y afectando la salud de la población.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Las siguientes disposiciones sanitarias, tienen como objetivo regular la tenencia de animales en viviendas unifamiliares, apartamentos y condominios en áreas urbanas, con la finalidad de proteger la salud de la población y del ambiente.

CAPITULO I
De las Definiciones

ARTICULO SEGUNDO: Para los fines de estas disposiciones sanitarias se establecen las siguientes definiciones:

Mascotas: Especies de animales mantenidas en las viviendas utilizadas para entretenimiento personal y como elemento ligado a creencias y cábalas relativas a la suerte y destino de sus propietarios.

Animales domésticos: Especies que han sido domesticadas por el hombre ya sean mascotas o para la explotación de carne, leche, lana y otros.

CAPITULO II

De la clasificación de animales

- ARTICULO TERCERO:** Establecer que dentro de este conglomerado de animales quedan bajo reglamentación sanitaria por constituirse en riesgo de salud pública los siguientes: gallinas, patos, gansos, palomas o cualquier ave comestible, terneros, conejos, cabras, venados, iguanas o cualquiera de estas especies o de otras usadas en la alimentación de los seres humanos, las cuales no deben ser mantenidas en viviendas, apartamentos y condominios, y en cualquier recinto que sirva de morada permanente o temporal a las personas en los sectores urbanos de población.
- ARTICULO CUARTO:** Quedan bajo reglamentación y control sanitario los animales utilizados comúnmente como mascotas y guardianes: perros, gatos, monos, culebras, hámster, cuis, loros, pericos, guacamayas y otras aves prensoras, gallos de riña, pájaros cantores y cualesquiera otra especie utilizada, a fin de prevenir la transmisión de enfermedades zoonóticas.

CAPITULO III

De la tenencia de animales

- ARTICULO QUINTO:** A todo inquilino o propietario que se le compruebe que mantiene las especies, objeto de estas disposiciones sanitarias enunciadas en el Artículo 3 de la presente resolución, en sus viviendas, están obligados a que en un plazo no mayor de tres (3) días las eliminen o trasladen a otros sitios en donde le sea permitido tenerlos.
- ARTICULO SEXTO:** Se prohíbe la tenencia de especies de animales usados como mascotas y guardianes dentro de apartamentos, condominios, viviendas unifamiliares, dúplex ubicados en los núcleos urbanos en un número que ocasione riesgo a la salud y molestias de malos olores, ruido, etc.
- ARTICULO SEPTIMO:** La tenencia de animales en peligro de extinción como mascotas están sujetas a las legislaciones sobre la materia.
- ARTICULO OCTAVO:** Únicamente se permitirán en un mismo hogar la existencia de 2 animales por especie y máximo de 2 especies de animales diferentes de las enumeradas en el artículo 4, de esta norma para limitar el riesgo epidemiológico.

CAPITULO V

Disposiciones Generales

- ARTICULO NOVENO:** Los animales domésticos y todo tipo de mascotas sujetos a vacunas deben someterse a las mismas y mantener una certificación actualizada de dicho control sanitario.

ARTICULO DÉCIMO:

Dentro de las viviendas en sus patios y anexos, en donde se haya destinado sitio para el mantenimiento de cualquier animal doméstico o mascota, se debe guardar un aseo permanente a fin de evitar acumulaciones de desperdicios y malos olores.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO:

Quando se trate de animales muertos en las vías públicas, solares y lotes baldíos públicos y privados el profesional de la Salud Pública deberá practicarle la necropsia y ordenar pruebas de laboratorio para descartar el riesgo de enfermedades infecto contagiosas que se puedan transmitir a la población. El cadáver del animal debe ser destruido por incineración o enterramiento.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO:

Los que se nieguen a cumplir con la orden de la autoridad sanitaria haciendo caso omiso de las disposiciones de la presente resolución serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el Código Sanitario (Capítulo Tercero, Artículos 221 y 222 y Capítulo Cuarto, Artículo 224).

ARTICULO DÉCIMO TECERO:

Las autoridades civiles y policiales deben prestar todo el apoyo al funcionario de Salud Pública en el cumplimiento de esta reglamentación.

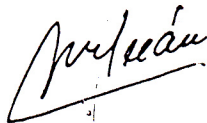
ARTICULO DÉCIMO CUARTO:

Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Capítulo Cuarto, Artículo 225 y 226 del Código Sanitario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DR. JOSE MANUEL TERAN SITTON
Ministro

